



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-00388-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Ramón Antonio Ruiz Palacio
Accionado:	Municipio de Envigado Catastro Departamental de Antioquia
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 094 Especial: 090
Decisión	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que la respuesta dada por el municipio de Envigado el 12 de noviembre de 2020 respecto al trámite de corrección de áreas de un lote ubicado en la calle 36 Sur N°22-188, interior 115 en el municipio de Envigado, que se encuentra adelantado, no es clara y concreta, es decir, no la han decidido de fondo, pese a que ha transcurrido más de un año desde que se solicitó dicha corrección.

Por lo que solicitó, se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 14 de abril de 2021 y las accionadas fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. El **Municipio de Envigado**, a través de su de Líder de Programa del Departamento Administrativo de Planeación Sección Catastro, dio respuesta a la acción de tutela indicando que es cierto que el accionante solicitó el

trámite administrativo de corrección de área del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-0022431, por lo que mediante el oficio 1400-3835 del 12 de noviembre de 2020, procedieron a dar respuesta al actor, indicándole que el trámite había sido radicado con el N° 93842-2020 ante la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia como autoridad catastral para el Municipio de Envigado. Tal como consta en la copia del citado oficio que se aportó con el escrito de tutela.

Además, considera que la respuesta otorgada al accionante es clara y completa, toda vez que se le advierte que la respuesta de fondo a la solicitud debe ser efectuada mediante un acto administrativo emanado por la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia como autoridad catastral para el Municipio de Envigado, según los Decretos Legislativo y Departamental de creación del catastro N° 1556 y 199 de 1954 respectivamente, la Ley 14 de 1983, el artículo 25 de la Resolución N° 070 de 2011 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y el Decreto 2018070000479 del 16 de febrero de 2018 de la Gobernación de Antioquia. Acto administrativo que no les ha sido remitido por parte de la autoridad competente.

Que, la Gerencia de Catastro adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, es la autoridad catastral para el Municipio de Envigado y, por tanto, este no posee autonomía catastral y no tiene competencia para tomar decisiones de fondo en los trámites catastrales que se generen con ocasión de la titularidad del derecho real de dominio o posesión sobre bienes inmuebles localizados en su jurisdicción territorial.

Por lo que se opone a las pretensiones presentadas por el accionante, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados en el escrito de tutela.

1.4. Catastro Departamental de Antioquia por intermedio del Gerente Encargado de la Gerencia de Catastro Antioquia, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que dicha entidad gestiona los trámites en orden cronológico de ingreso, previa clasificación de la clase y en términos

generales son trámites complejos que requieren procedimientos especiales, como realizar visita de campo, elaboración de informe técnico, realizar las ediciones geográficas, revisión y aprobación de las modificaciones geográficas, entre otras.

Adujo que después de realizar las validaciones en su sistema “OVC1”, advirtieron que dicho trámite ha sido diligentemente atendido, pero aún no han sido superadas todas las etapas para poderle expedir la resolución final del mismo, puesto que requiere de acción técnica de revisión en campo y de mesa de ayuda geo-referenciada.

Indicó que el predio sobre el cual se hace referencia en la tutela está identificado mediante el código catastral 2662001000000300188, matrícula 001-22431 y ficha 9701849, sobre el que se han gestionado varios procesos en los años 2013, 2018 y 2020. Enfatizando en que una vez surtidos los trámites catastrales, será resuelta la solicitud teniendo en cuenta la logística y recurso humano con que cuenta la entidad; además que no sólo concurren problemas relativos al gran número de trámites que Catastro Departamental debe atender regularmente, por cuanto debe atender 124 municipios del Departamento y las limitaciones de personal técnico y jurídico que aquejan el desarrollo de las funciones catastrales, sino que además, las labores desempeñadas por esta entidad, en conjunto con los funcionarios municipales, requieren estudios técnicos y jurídicos detallados que implican el desplazamiento de los funcionarios a los predios.

Finalmente, solicitó un plazo de 30 días hábiles para realizar los trámites pertinentes a para hacer la corrección y actualización de propietarios del predio identificado con cedula catastral Nro. 2662001000000300188, de folio de matrícula inmobiliaria 001-22431 y ficha catastral 9701849, con el fin de lograr culminar con éxito la gestión, por tratarse de un trámite de alta complejidad.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las entidad accionadas, están vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo al trámite tendiente a la corrección de área del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-0022431, o si por el contrario, la acción de tutela deviene improcedente ante la inexistencia de acción u omisión atribuible a las entidades accionadas y de la cual se pueda inferir la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental objeto de debate.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela **Ramón Antonio Ruiz Palacio**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es*

dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio

*del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de

tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud del trámite administrativo de corrección de área del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-0022431 por parte del Municipio de Envigado y Catastro Departamental de Antioquia.

El Municipio de Envigado solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no le han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues mediante el oficio 1400-3835 del 12 de noviembre de 2020, procedieron a dar respuesta al actor, indicándole que el trámite había sido radicado con el N° 93842-2020 ante la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, como autoridad catastral para el Municipio de Envigado, a quienes les compete emitir el acto administrativo para culminar el trámite requerido por el actor.

Por su parte Catastro Departamental de Antioquia manifestó que se requieren para el caso concreto evacuar una serie de etapas técnicas y administrativas para expedir la resolución final, atendiendo a la logística y recurso humano con que cuenta la entidad; además que no sólo concurren problemas relativos al gran número de trámites que Catastro Departamental debe atender regularmente, las limitaciones de personal técnico y jurídico que aquejan el desarrollo de las funciones catastrales, sino que además, las labores desempeñadas por esa entidad, en conjunto con los funcionarios municipales, requieren estudios técnicos y jurídicos detallados que implican el desplazamiento de los funcionarios a los predios.

Finalmente, solicitó un plazo de 30 días hábiles para realizar los trámites pertinentes, para hacer la corrección y actualización de propietarios del predio identificado con cedula catastral Nro. 2662001000000300188, de folio de matrícula inmobiliaria 001-22431 y ficha catastral 9701849, con el fin de lograr culminar con éxito la gestión, por tratarse de un trámite de alta complejidad.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, respecto a la solicitud del trámite administrativo de corrección de área del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-0022431, no obstante, se advierte que el Municipio de Envigado, que fuere la entidad ante la que el actor elevó directamente la solicitud, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues su petición le fue resuelta en forma clara, tal como se desprende de la copia de la respuesta aportada por al accionante, donde se le informa que el trámite ya había sido radicado ante la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia quienes como autoridad catastral del municipio de Envigado, son los competentes para la expedición del acto administrativo que decide de fondo el asunto.

A su vez, Catastro Departamental de Antioquia, manifiesta que el trámite es de alta complejidad y que se deben superar una serie de etapas técnicas y administrativas para el expedir la resolución final, atendiendo a la logística y recurso humano con que cuenta la entidad; solicitando un plazo de 30 días hábiles para realizar los trámites pertinentes para hacer la corrección y actualización de propietarios del predio en comento.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011[12] que señala el termino de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la

² Corte Constitucional Sentencia T-369 del 2013. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

Aunque el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible en el tiempo establecido para ello.

Como lo ha explicado la Corte Constitucional, la tutela no puede ser utilizada para suplantar o desplazar a las autoridades constituidas en el ejercicio de las funciones que legalmente les corresponde, más aún cuando la decisión también depende de otros factores y circunstancias que deben ser examinadas por la entidad competente, como para el caso lo expone Catastro Departamental de Antioquia, que no solo por la complejidad que conlleva el trámite requerido, superar una serie de etapas tanto técnicas como administrativas, sino la logística y recurso humano con que cuenta la entidad.

Ahora, el ente departamental indica que en un término de 30 días hábiles adelantará las gestiones necesarias para culminar el trámite requerido por el actor, siendo perfectamente viable según la jurisprudencia constitucional citada, por lo que este Despacho considera que responde de manera clara, concreta y de fondo a lo requerido por el señor Ramón Antonio Ruiz Palacio, es una vez vencido dicho plazo, y en caso tal de que no se haya emitido el acto administrativo correspondiente por Catastro Departamental de Antioquia, cuando será la oportunidad para que el actor haga uso de éste mecanismo constitucional nuevamente, ya que el Juez no se puede apresurar a tomar decisiones futuras. Cabe destacar que Catastro Departamental de Antioquia es quien debe emitir el acto administrativo, no porque la petición haya sido elevada directamente ante esa entidad, sino que, como autoridad catastral del municipio de Envigado, adquiere tal competencia.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, y ello conlleva a que el amparo constitucional que reclama el señor Ramón Antonio Ruiz Palacio sea denegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Ramón Antonio Ruiz Palacio** frente al **Municipio de Envigado** y **Catastro Departamental de Antioquia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3937cee319f274f353028f41d4001bd9103f1ea2893f0e6761b4b4832a34c7e5

Documento generado en 23/04/2021 02:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**